

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco, en la campaña 1968/69*

Decretada por Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dándole carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, se hacían éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Las incidencias de la enfermedad en la pasada campaña fueron muy limitadas, debido al empleo en las comarcas más propensas a su invasión de variedades híbridas resistentes. Esto, no obstante, y teniendo en cuenta que cualquiera que sea la clase de semilla empleada, necesita la planta ser protegida en su fase de semillero, esta Dirección General, a fin de dar a los cultivadores facilidades económicas para los tratamientos, ha decidido continuar concediendo los auxilios otorgados en el pasado año, facilitándoles gratuitamente, por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, los fungicidas necesarios, exclusivamente para su aplicación en los semilleros.

En consecuencia, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien, para la campaña 1968/69, disponer lo siguiente:

Quedan en vigor las normas contenidas en la Resolución de esta Dirección General, de fecha 16 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y las modificaciones introducidas en la de 26 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de febrero).

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco e Ingeniero Jefe del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 2 de febrero de 1968 sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores y de los Registros Especiales en su apartado II, artículos 7 y siguientes, visto el informe pertinente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y teniendo en cuenta la necesidad de continuar bajo bases más sólidas la exportación de naranja amarga, para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad,

Este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas (posición arancelaria 08.02-A.2.).

### NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE NARANJAS AMARGAS

#### I.—NORMAS GENERALES

1.º El Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

2.º El Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas, Cooperativas, agricultores o Grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de este producto.

3.º Para el ejercicio del comercio de exportación de naranjas amargas será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

4.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

5.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

#### II.—CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

1.º Las personas naturales o jurídicas, Cooperativas, agricultores o Grupos de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan, para el caso de Grupos de Exportadores.

c) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

d) Disponer con carácter habitual de un almacén, propio o arrendado, para el exclusivo uso de la firma sujeto de inscripción, que reúna las condiciones y mecanización suficiente para la preparación de naranjas amargas para la exportación, tanto en las cantidades mínimas que se señalan en el párrafo f) como para alcanzar los acondicionamientos que se establezcan en las normas de calidad en vigor.

e) Tener registrada, o en trámite, a su nombre, al menos una marca comercial para distinguir naranjas amargas.

f) Comprometerse a realizar, mediante la adecuada organización comercial, una exportación anual no inferior a las cantidades que a continuación se señalan, salvo circunstancias especiales justificables a juicio de la Dirección General de Comercio Exterior:

Zona de Sevilla: 4.000 toneladas.

Zona de Málaga: 1.500 toneladas.

A las firmas que se incluyan en alguno de los Grupos de exportación a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan estos mínimos, sino que será suficiente que entre todas ellas cumplan el mínimo de Grupo que en el punto segundo de dicho apartado se señala.

g) Presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior garantías suficientes, a juicio de la misma, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición.

2.º La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y con el preceptivo informe de éste, en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores o copia autorizada de las mismas. En el caso de Grupos de Empresas, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las Empresas que lo integran, así como de los Estatutos que lo regulen.

b) Certificado de la Jefatura del SOIVRE, correspondiente al lugar donde estén ubicadas sus instalaciones, acreditativo de que el solicitante o Grupo poseen las mismas, con las condiciones a que se refiere el apartado d) del punto primero.

c) Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativo de las marcas que tenga registradas para distinguir naranjas amargas.

d) Las garantías que determine la Dirección General de Comercio Exterior.

e) Las firmas incluidas en alguno de los Grupos a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario a favor del Presidente y Vicepresidentes del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir en nombre de las firmas de que se trate los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondiente a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar, asimismo, que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del Grupo.